



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000

Calle 16 No. 7-39 piso 3 edificio Convida Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00078
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Esteban Arenas Villalobos
Accionados : Director General y Oficinas Jurídica y Redención del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb - Picota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Esteban Arenas Villalobos**¹ contra el Director General y directores de las Oficinas Jurídica y de Redención del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb - Picota, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb – Picota a disposición del Juzgado Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Aduce que envió a los correos electrónicos juridica.epcpicota@inpec.gov.co y direccion.epcpicota@inpec.gov.co, petición para la expedición y remisión al Juzgado que vigila su pena, de todos los documentos que se requieren para obtener la redención de pena por labores intramuros y libertad condicional, según lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y que son cartilla biográfica actualizada, calificación de conducta y disciplina trimestral y general y certificados de cómputos de redención de pena, pues estima que ya cumplió con tiempo de su condena para acceder a ese beneficio. Sin embargo, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional la accionada no le había ofrecido respuesta alguna.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, pide que se ordene a la accionada que atienda su solicitud.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en este Despacho el 8 de junio de 2020², a través de auto de la misma fecha se avocó conocimiento, y se ordenó correr traslado del escrito tutelar al Director General y directores de Oficinas Jurídica y de Redención del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb - Picota, para garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

¹ Identificado con c.c. No 1.085.280.494 TD 92849 NIU 949065, privado de la libertad en el pabellón 5, estructura 1 de COMEB Picota.

² Archivo 5 – Acta de reparto.

Igualmente se ordenó oficiar al Juzgado Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad a fin de que informara lo relacionado con la vigilancia de la pena del accionante³.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota.

Al Director General y Oficinas Jurídica y Redención de ese Establecimiento se les corrió traslado del escrito tutelar a través de los oficios N° 563, 564 y 565 del 8 de junio de 2020 enviados a los correos electrónicos 1. juridica.epcpicota@inpec.gov.co⁴, 2. direccion.epcpicota@inpec.gov.co⁵, 3. consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co⁶ y 4. tutelas.epcpicota@inpec.gov.co⁷, para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, sin embargo, no se pronunciaron dentro del término otorgado por este Despacho, por tanto, se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸ en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

6. RESPUESTA DE LA OFICIADA

6.1. Juzgado Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El titular del Despacho apuntó que el 22 de julio de 2016 el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **Esteban Arenas Villalobos** y a otro, a la pena principal de 47 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio y funciones públicas por el mismo *lapso*, por hallarlo coautor penalmente responsable de conducta punible de Hurto Calificado y Agravado Tentado y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Expresó que avocó conocimiento del proceso el 31 de mayo de 2017, que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2018 por orden judicial, pero que al inicio estuvo detenido por un día para el momento de la captura en flagrancia y con fundamento del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por auto del 5 de agosto de 2019 reconoció en favor del condenado rebaja de pena, que a cumplir sería de 27 meses de prisión.

Sostuvo respecto a los hechos motivo de la acción de tutela que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota no ha remitido la documentación que se requiere para estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, según lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y por lo que a través de auto del 5 de junio de 2020 ordenó oficiar a la Asesoría Jurídica del Penal para que lo hiciera, pero a la fecha de la emisión de la respuesta no se ha recibido nada al respecto.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017¹⁰, y la naturaleza jurídica de la accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

³ Archivo 6 – 2020-00078 avoca.

⁴ Archivo 12 – Tutela No. 2020-00078 traslado tutela urgente II.

⁵ Archivo 13 – Tutela No. 2020-00078 traslado tutela

⁶ Archivo 15 – Tutela No. 2020-00078 traslado tutela urgente IV.

⁷ Archivo 16 – Tutela No. 2020-00078 traslado tutela urgente III.

⁸ Artículo 20: Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa.

⁹ Archivo 17 – Respuesta Juzgado 13 E.P.M.S.

¹⁰ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

7.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es **Esteban Arenas Villalobos**, quien siente vulnerado sus derechos fundamentales debido proceso y acceso a la administración de justicia, y las accionadas es la que presuntamente afectó dichas prerrogativas.

7.4. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que **Esteban Arenas Villalobos**, interpuso la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues elevó petición al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, pero a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había obtenido una respuesta.

Frente a tales manifestaciones, al momento de proferirse esta decisión, se encuentra carente de respuesta por parte del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá – Comeb Picota–, Director General y directores de Oficinas Jurídica y de Redención. En consecuencia, forzoso resulta conceder crédito a lo referido en la demanda de tutela respecto a estas dependencias, en cuanto no se debate o refuta lo allí expresado.

Debe mencionar este Despacho que frente a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o penitenciarios como el caso de **Esteban Arenas Villalobos**, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido que la relación de especial sujeción que ata a estas personas con el Estado no es más que “*una relación jurídica donde hay predominio de una parte sobre la otra*”, lo que no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.

Es precisamente por ello, que se ha indicado que los derechos o garantías fundamentales de los reclusos pueden enlistarse en tres grupos o categorías disimiles: *i) Los intocables*, esto es, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no admiten restricción por el hecho de que su titular se encuentre recluido, entre los que se hallen los derechos a la vida, a la salud, dignidad humana, integridad personal, igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición; *ii) Los suspendidos* que son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta o la detención preventiva, como son la libertad personal y la libre locomoción; y, *iii) Los restringidos*, que dimanen de la “*especial relación de sujeción del interno para con el Estado*”, dentro de los que tenemos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

Por consiguiente, desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida.

¹¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

¹² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

De suerte que, todas las actuaciones desplegadas por las entidades estatales, deberán estar encaminadas a concluir de manera exitosa el fin esencial de la relación Estado -recluso, que consiste en la necesidad de hacer efectivos los fines esenciales y sociales en la relación penitenciaria.

En ese orden, resulta pertinente señalar, que el derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando el requerimiento se presenta dentro de un proceso se habla del derecho de postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia, por tanto, está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio.

Con fundamento en lo anterior, puede predicarse que en este evento, dada la naturaleza de la petición presentada por el accionante al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, no constituye un derecho de postulación, sino de petición predicable a que se remita al Juzgado Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos que se requieren para estudiar la viabilidad de libertad condicional.

Respecto a la prerrogativa fundamental de petición entratándose de personas privadas de la libertad el Alto Tribunal Constitucional ha sido reiterativo al dilucidar que se trata de un derecho básico pero de extensivo cumplimiento, al exigirse una respuesta clara y de fondo frente a la situación planteada por el petente; así lo ha dispuesto la Corte al señalar:

“4.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Así, el derecho fundamental de petición puede ser entendido en dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

4.2. La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad¹³ 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado¹⁴ 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁵”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades,

¹³ Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

¹⁴ Sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

¹⁵ Sentencia T-400 de 2008.

organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”¹⁶.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración.”¹⁷ (Subrayado fuera del texto).

En el caso particular, y conforme a las pruebas obrantes en el expediente se tiene petición de **Esteban Arenas Villalobos**¹⁸ con destino al Director General y director de las Oficinas Jurídica y de Redención del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb - Picota, lugar en el cual se encuentra actualmente privado de la libertad y que según remitió a los correos electrónicos jurídica.epcpicota@inpec.gov.co y dirección.epcpicota@inpec.gov.co. Sin embargo, las peticiones no tienen fecha de elaboración y no se allegó probanza alguna que demostrará que efectivamente se instauró dicha solicitud ante la accionada, es decir, no se acompañó prueba de la supuesta vulneración.

Frente a este tema, deviene recordarse que cada parte o extremo tiene una carga probatoria necesaria para que el juez adopte la decisión adecuada, así lo ha determinado el Máximo Tribunal Constitucional al referir:

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado.”¹⁹.

Por consiguiente, resulta acertado concluir que la manifestación sostenida por **Esteban Arenas Villalobos**, en punto a la temática aquí tratada, carece de sustento probatorio, es decir, no se allegó prueba siquiera sumaria que acredite el cumplimiento de la carga procesal que corre por cuenta de la parte actora, la cual se funda en la demostración de la petición elevada ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, en aras de lograr verificar las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre las cuales se

¹⁶ Sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.

¹⁷ Sentencia T-002 de 2014.

¹⁸ Archivo 2 – Anexo Cuaderno Tutela I.

¹⁹ Sentencia T-489 de 2011.

presentó la presunta vulneración por la autoridad encargada de emitir respuesta frente a lo pedido.

Por otro lado, durante el trámite tutelar se acreditó que el Juzgado Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a través de auto del 4 de junio de 2020 ordenó oficiar a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, para que remitiera la documentación que se requiere para estudiar la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional, según lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, los cuales a la fecha no han sido remitidos. Solo que no se mencionó el día que dicha orden se materializó. Entonces al revisar, la actuación procesal del Juzgado que vigila la pena²⁰ se tiene que el 5 de junio de 2020 se elaboraron los oficios para enterar a la accionada de la antedicha determinación.

Aclarado ello, habrá que verificarse el término establecido para ofrecer respuestas cuando se trata de peticiones *inter-entidades* como sucede en el caso bajo estudio, disposición que se encuentra consagrada en el artículo 30 del Código Contenciosos Administrativo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 así: “*Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otro, esta deberá resolverlo en termino no mayor de diez (10) días... ”.*

De manera que, teniendo en cuenta la fecha del requerimiento por el Juzgado Ejecutor -5 de junio de 2020-, el término máximo para emitir respuesta no se encuentra superado, sino que se cumpliría hasta el 23 de junio de 2020.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado por por **Esteban Arenas Villalobos**, como quiera que no se probó la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

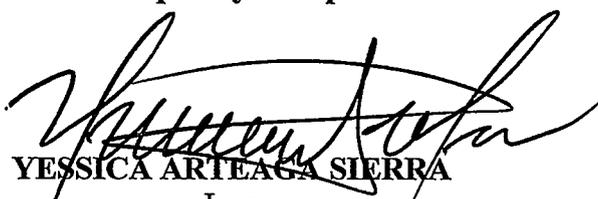
PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de **ESTEBAN ARENAS VILLALOBOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²¹.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

²⁰https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=11001600001320160058000&fecha_r=17/06/2020_02:52:35%20p.m.

²¹ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12